



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 6 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080011300	Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades	Mercedes Prada Scarpeta	Roberto Villareal	18/01/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220190044700	Ejecutivo	Angela Falla Chilito	Jose Vicente Rincon Gutierrez	18/01/2021	Auto Niega
41001311000220180037100	Liquidación	Elias Garcia Quiñonez	Alexandra Rivas	18/01/2021	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	12/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200027300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Maria Del Carmen Manrique Celis	Susana Celis Peña	18/01/2021	Auto Rechaza - Demanda No Fue Subsanaada

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c874563f-1951-4157-8f3f-ac118b2c7dbd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 6 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016500	Ordinario	Silvia Quezada Pradilla	Melkin Camilo Fierro Quezada	18/01/2021	Auto Fija Fecha - Declara Ineficaz Allanamiento, Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia Para El 15 De Abril De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220190029900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tatiana Mesa Charry Y Otro		18/01/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Continúa Tramite, Decreta Particion Y Designa Partidores
41001311000220160048400	Procesos Ejecutivos	Clara Ines Cortes Cruz	Jaime Leon Claros	18/01/2021	Auto Reconoce - Recono Personería
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	18/01/2021	Auto Decide - Corregir El Auto De Fecha 14 De Octubre De 2020, En El Sentido Quela Limitación Al Embargo Corresponde A 20.000.000.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c874563f-1951-4157-8f3f-ac118b2c7dbd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 6 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200022500	Procesos Ejecutivos	Shirley Maryuri Caicedo Chavarro	Jairo Gutierrez Garcia	18/01/2021	Auto Rechaza
41001311000220200013700	Procesos Verbales	Maria Alejandra Garcia Lizcano	Jose Ricardo Diaz Pedreros	18/01/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Resuelve El Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelacion Presentado Por La Apoderada De La Parte Demandante Contra El Auto De Fecha 15 De Octubre De 2020. Acceder A La Solicitud De Emplazamiento, En Consecuencia, Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Jose Ricardo Diaz Pedreros

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c874563f-1951-4157-8f3f-ac118b2c7dbd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 6 De Martes, 19 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009900	Procesos Verbales Sumarios	Angel Antonio Galindo Hernandez	Sandra Milena Quimbaya Castañada	18/01/2021	Auto Niega
41001311000220200028300	Verbal Sumario	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	18/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200026100	Verbal Sumario	Maribetdh Avila Cabrera	Fernando Pinto Yara	18/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c874563f-1951-4157-8f3f-ac118b2c7dbd

se deja constancia que por error de secretaria el pasado 12 de noviembre de 2020, registro la actuación de inadmisión de la demanda en esta plataforma a efectos de notificarse por estado electrónicos los autos proferidos de esa fecha al día siguiente tal como lo indica el art 295 C.G.P., sin embargo, al publicar el estado n. 140 del 13 de noviembre de 2020, no se insertó el auto correspondiente a la actuación registrada dentro del proceso **2020-243** y en listada en dicho estado, por tal motivo, se registrara nuevamente la actuación, con la salvedad de que el auto es de fecha 12 de noviembre de 2020, pues como ya se dijo el despacho lo profirió en su momento pero secretaria omitió insertarlo, por tanto el mismo no fue notificado en debida forma.

cordialmente,

Cindy Andrea Romero Cantillo
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2008 00113 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MERCEDES PRADA SCARPETA
DEMANDADO: ROBERTO VILLAREAL

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Devuelto el proceso de la referencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Superior, Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 24 de noviembre de 2020 que, **DECLARÓ INADMISIBLE** el recurso de apelación contra la Sentencia aprobatoria de la partición proferida el 17 de enero de 2019 dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PROCEDER por Secretaría a cumplir con lo ordenado en Sentencia del 17 de enero de 2019 y al archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 005 del 19 de enero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d824ae35438e8eae5e4ec9926ae4d21786f770bca9e0010d95912c64404da**

Documento generado en 18/01/2021 09:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002-2019-447-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANGELA FALLA CHILITO
DEMANDADO : JOSE VICENTE RINCON GUTIERREZ

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud suscrita por Jorge Luis Rodríguez Iglesias apoderado del demandado, al correo electrónico del Despacho en lo relacionado con la aprobación de la transacción de las partes y la terminación del proceso por pago, se considera:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

1.2. Determina el art. 424 del Código Civil que el derecho a pedir alimentos NO es conciliable, pues prohíbe su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte, solo las **pensiones alimenticias atrasados** son objeto de conciliación o transacción, pues pueden renunciarse o compensarse, por su parte el art. 2472 ibidem establece que la transacción de los alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley no vale sin autorización judicial, pero en todo caso el juez no podrá aprobarla si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425, es decir, que implique una renuncia, cesión, venta o compensación de los alimentos de esa naturaleza.

1.3. Dispone la ley 1579 de 2012 que todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles, son objeto de registro y las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil, Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

1.4. Establece el art. 312 del CGP que la transacción solo será aceptada cuando la misma se ajuste al derecho sustancial, en tal norte aunque la norma ampara la voluntad de las partes, la misma tiene como restricción la misma Ley, ya que toda estipulación en contrario incluso es nula de pleno derecho.

1.5. Revisada la transacción de las partes, se evidencia que resulta improcedente su aprobación por las siguientes razones:

a) Del documento presentado se extra que uno de los puntos transados en que los destinatarios de los alimentos renuncian a reclamar alimentos futuro pues se indica que con la presunta transacción los destinatarios de los alimentos renuncian a cualquiera acción civil y penal frente alimentos que se sigan causando, actuación prohibida por la Ley, amen que con respecto al menor de edad demandante su progenitora no tiene la facultad de transar actos que vayan en contravía de sus

intereses superiores; debe recordarse que el único objeto transable es frente a los alimentos atrasados.

De tal suerte que si el demandado sigue sustrayéndose del pago de los alimentos que se continúen causando después de cualquier transacción que se presente, los beneficiarios de los alimentos pueden iniciar los procesos ejecutivos y penales para lograr su concreción y ningún pacto en contrario es válido; respecto de la acción penal de inasistencia alimentaria cabe aclarar que tampoco es objeto de transacción por lo que su interposición será procedente aun cuando las partes planten lo contrario y cualquier pacto en contrario se torna intransmisible. .

En virtud de lo anterior, el objeto de la transacción va en contravía de la norma que regula expresamente la prohibición que en el documento de transacción pretende se valide.

b) Aunque lo anterior es suficiente para negar la transacción presentada debe advertirse que todo acto de traslativo de dominio es objeto de registro por lo que la solo transacción no deriva la tradición del inmueble en caso de incumplimiento que en este preciso por el objeto que se encuentra en contravía de la Ley, sería de imposible cumplimiento.

c) Aunque las partes pueden transar los alimentos atrasados, les está prohibido hacerlo frente a futuros, es por ello que en caso de continuar las partes con su interés de transar deben tenerse en cuenta que cualquier condición que se acuerde solo será tenida en cuenta para los alimentos causados hasta la fecha de la presentación de la transacción no de los alimentos que se sigan causando hacia el futuro pues frente a ellos no hay lugar a realizar ni conciliación ni transacción menos aún efectuar renuncia a acciones encaminadas a su ejecución y penalización por el incumplimiento en el pago.

En el caso del menor demandante debe advertirse que con mayor razón sus alimentos futuros no so transable y respecto de los atrasados debe sustentarse su interés superior pues si no se cumple tal postulado de conformidad con los art. 3 al 9 del C.I.A. no habrá lugar a su aprobación pues en ese caso en específico además de la valorar la procedencia de la transacción debe decidirse sobre si hay lugar a accederse a la licencia judicial necesaria para ese acto conforme lo establece el art- 312 del CGP., pues los representantes legales de los menores no tienen disposición absoluta frente a los derechos de sus representados

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la aprobación de la traslación presentada por las partes en este trámite, en consecuencia, negar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

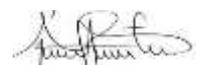
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE L

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 005 del 19 de enero de 20201



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed054c43b29c2f39566daffb522e4ea143c07162376237cf8b0c1cfffad36405

Documento generado en 18/01/2021 02:54:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00371 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ELIAS GARCÍA CAÑONES
DEMANDADA: ALEXANDRA RIVAS

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde pueden dirigirse para realizar dicha consulta en los términos indicados corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fm/Consulta>

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8eba0841fbd17caae7ceb0d31f6b8897322bd2da06b65f20282ae8c82136cda

Documento generado en 18/01/2021 10:11:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00243 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROLANDO LOPEZ FONQUE
DEMANDADA: MARIA ISABEL DURAN CARVAJAL

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Rolando López Fonque frente a la señora María Isabel Durán Carvajal, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que existió entre **ROLANDO LÓPEZ FONQUE** con el señor **MARÍA ISABEL DURÁN CARVAJAL**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **MARÍA ISABEL DURÁN CARVAJAL**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (aportada en el trámite) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado de la notificación personal donde conste qué documentos se remitió para ese efecto, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Ordenar a la Secretaría que copia del expediente digital de la Unión marital de hecho se incluya en el que se abre para este proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda de conformidad.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> donde accederse

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 140 del 13 de noviembre de 2020-



Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00273 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS
CAUSANTE: SUSANA CELIS PEÑA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de diciembre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 005 del 19 de enero de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

0a955724c77bcce7ce80d8cd7ab993af7fe2b3548bf6476451cf86c38296acad

Documento generado en 18/01/2021 04:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00165 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SILVIA QUEZADA PRADILLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JAIRO FIERRO

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que el apoderado judicial de los herederos determinados Yolanda Fierro Reyes y Melkin Camilo Fierro Quezada en la contestación de la demanda indicó que sus representados se allanaban a las pretensiones de la demanda y revisado los poderes conferidos en favor del togado se advierte que no cuenta con la facultad para allanarse, razón por la cual en virtud de lo consagrado en el artículo 99 del C.G.P. se declarará ineficaz el allanamiento efectuado, amén que para surtir el allanamiento debe provenir de todas las partes y en este caso por lo menos uno de los extremos de la litis se encuentra representado por curador ad litem.

En suma, es obligación del Juez establecer efectivamente la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho, y si ésta, produce los efectos patrimoniales que se pretende se declare, pues se debe establecer el causante tuvo o tiene sociedades vigentes con terceros, situación que incluso se encuentra sustentada en el artículo 98 del C.G.P. en el sentido de que el Juez tiene la facultad de rechazar el allanamiento cuando se presente situaciones referentes a controversias con derechos de terceros que no devengan la facultad absoluta de un allanamiento; en tal caso, se continuará con el proceso, se decretarán pruebas y se proferirá sentencia.

2. Por otra parte, vencido el término de traslado de a la parte demandada quien se pronunció oportunamente, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el allanamiento presentado por el apoderado judicial de los herederos determinados Yolanda Fierro Reyes y Melkin Camilo Fierro Quezada, por lo motivado.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Testimoniales:** De los señores **Ramon Nonato Pérez, Ricardo Garzón Dussan.**

2.- PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS YOLANDA FIERRO REYES Y MELKIN CAMILO FIERRO QUEZADA

a.- No solicitaron.

3.- PRUEBAS DEL DEMANDADO JHON JAIRO FIERRO REYES:

- a. No contestó la demanda.

4.- PRUEBAS DE LA CURADORA AD LITE:

- a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Testimoniales: De los señores **Ramon Nonato Pérez, Ricardo Garzón Dussan**, solicitados por la parte demandante.

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A la señora **Silvia Quezada Pradilla, Jhon Jairo Fierro Reyes, Yolanda Fierro Reyes y Melkin Camilo Fierro Quezada.**

- b.- Testimonios:** De la señora **Rosalba Reyes.**

Se advierte que el nombre de tal testigo aparece dentro del documento allegado por la parte demandante relacionado como audiencia de conciliación que se tramitó en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre aquella y el causante.

Se le impone la carga **a los demandados Jairo Fierro Reyes y Yolanda Fierro Reyes en su calidad de hijos de la citada, para que logren su comparecencia a la audiencia que de forma virtual desarrollará este despacho.**

Secretaría proceda a elaborar y remitir el oficio pertinente

d.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora **Silvia Quezada Pradilla.** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene la misma (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

e.- En igual sentido, agréguese el reporte del causante **Jairo Fierro**, y con respecto a éste, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía el mismo entre los años 2007 a 2020, si era cotizante o beneficiario; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **para lo cual se señala el 15 de abril de 2021 a las 3:00 pm.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y a los demandados **Jairo Fierro Reyes y Yolanda Fierro Reyes**, para que en la hora y fecha señalada hagan comparecer digitalmente a los testigos que fueron solicitados a su instancia y respecto a los demandados a la testigo que fue decretada de oficio; cualquier cambio en el corre de las partes sus apoderados y testigos deberán informarlos dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48cf69adaf0f3abb8a1a620a510148f43511a912ad125b9c9f004148f2e61f0

Documento generado en 18/01/2021 04:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00299 00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: TATIANA MESA CHARRY Y OTRO
CAUSANTE: MARIA YOADIS CHARRY VILLANUEVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada el acta de audiencia celebrada el 21 de septiembre 2020, se logra evidenciar que en la misma se incurrió un yerro, pues en el ordinal primero de la parte resolutive se indicó “Aprobar el trabajo de partición...”, cambio de palabra que erróneamente quedó consignada, cuando se advierte que en el audio de la audiencia celebrada se resolvió “aprobar los inventarios y avalúos...”.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, corregir el ordinal primero del acta de audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2020, y en su lugar, advertir que la aprobación corresponde a los inventarios y avalúos y no al del trabajo de partición como quedó erróneamente consignado en el numeral primero el acta mencionada, se itera que tal yerro solo quedó en la parte escrita del acta pues en el audio donde se profiera la audiencia quedó adecuadamente tal ordenamiento.

3. Devuelto el expediente por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva (H), se procederá a estarse a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2020, y ante la inadmisión del recurso de apelación continuar con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, y como quiera que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros, se procederá a dar aplicabilidad al artículo 507 del C.G.P., esto es, decretar la partición y designar partidores en la forma que establece el artículo 48 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Superior, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 9 de noviembre de 2020 que **DECLARÓ INADMISIBLE** el recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 21 de septiembre de 2020 dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del acta de audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2020, en el sentido de advertir que la aprobación corresponde a la de inventarios y avalúos y no al trabajo de partición como erróneamente quedó

consignado en el ordinal referido. En consecuencia, para los efectos contenidos en el ordinal primero de dicha acta, la aprobación corresponde a la de inventarios y avalúos.

TERCERO: DECRETAR la partición dentro del presente proceso.

CUARTO: DESIGNAR como partidores a los Drs., HELENA ROSA POLANIA CERÓN, ALFONSO CERQUERA PERDOMO y OLGA LUCÍA SERNA TOVAR, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

QUINTO: Se autoriza el envío del expediente de manera digital con las respectivas previsiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f5e4454a2e8e44473036a64c39594149977a79d41d5b0270b8c43b65cc3153**

Documento generado en 18/01/2021 02:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2016 00484 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLARA INÉS CORTEZ CRUZ
DEMANDADO : JAIME LEÓN CLAROS

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial allegado por la estudiante María Camila Falla Suarez al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho Juan Camilo Romero Lugo a la también estudiante María Camila Falla Suarez, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante María Camila Falla Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.306.983 y con código estudiantil 505718, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el proceso lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

YolimaR

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 005 del 19 de enero de 20201

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95a6165e02606e10fbd5fc50d5226eb4dc4cb08a7d305c1bab4ee0050271205

Documento generado en 18/01/2021 10:46:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN :41 001 31 10 002 2016 00298 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE :LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ
DEMANDADO :YURI JOSE NIEBLES PADILLA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. La apoderada de la parte demandante, solicita se corrija o amplíe la medida cautelar ordenada, conforme se decretó en auto del 14 de octubre de 2020 como quiera que se limitó la misma a \$20.000.00⁰⁰, y este monto no cubre los conceptos aprobados mediante liquidación.

2. El artículo 286 del C.G.P. dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En esas condiciones, procede la corrección del auto de fecha 14 de octubre de 2020 en que el valor del embargo al demandado Yuri José Niebles Padilla, en la Caja de Compensación Familiar del Huila, con excepción de cesantías se limitará a la suma de \$20.000.000⁰⁰., ello en consideración a que es claro que en el auto se cometió la omisión en un cero en la suma respecto de la cual se limitó el embargo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 14 de octubre de 2020, en el sentido que la limitación al embargo corresponde a \$20.000.000⁰⁰.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre los oficios con la corrección pertinente y remítalo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para efectos de que esta lo radique ante su destinatario; apoderada que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 005 del 19 de enero de 2021</p> <p></p>
--

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f865b6944874411fcad41c74de6b79921b0e79cd40e37a9859620bf5b6c7054f

Documento generado en 18/01/2021 05:32:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 20200022500
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SHIRLEY MARYORI CAICEDO CHAVARRO
DEMANDADO : JAIRO GUTIÉRREZ GARCIA -

- Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) -

Tendiendo que la demanda propuesta por Shirley Maryori Caicedo Chavarro, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de octubre notificado por estado del 23 de noviembre de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, las razones son las siguientes:

a) Aunque la parte actora subsanó la demanda en uno de los puntos que se establecieron no lo fueron en todos pues revisada la primera de las causales de inadmisión, se evidencia que la misma fue por falta de acreditación del conferimiento de poder del cual se dijo debía acreditarse por la regla contenida en el art. 74 del CGP o la determinada en el Decreto 806 de 2020, en el segundo caso debía acreditarse el **mensaje de datos** con el que se confirió el poder el cual en este caso no fue allegado, pues lo que se remitió fue el memorial con un documento de firmas y antefirma que no prueba el conferimiento, se itera como se dijo en su momento en el auto inadmisorio que la forma de demostrar aquel según la última normativa deviene de una precisa exigencia que no se suple con el hecho de que el documento venga o no firmado sino que se demuestre su conferimiento a través de mensaje de datos.(art. 5), ello porque en este caso no se siguió la regla general.

b) Otra de las causales de indamision se enfiló a que se proporcionara el correo electrónico del demandado de la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informando cuál era, la forma en la que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notifica; aunque se indicó el correo no se cumplieron los demás requerimientos de la norma; falencia que si bien se habría aceptado con la consecuencia de que finalmente no podía utilizarse el correo para notificar, finalmente y ante la falta de subsanación de la primera causal deviene que debe rechazarse la demanda.

Debe advertirse la exigencia establecida en el Decreto 806 de 2020 se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b53d5c2908e32a9f03842dc9d3053c3628c78b0d64d5d4376a6679a22861d29

Documento generado en 18/01/2021 09:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA

RADICACIÓN: 41 001 3110 002 2020 00137 00
PROCESO: PERDIDAD DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GARCAI LIZCANO
DEMANDADO: JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de Octubre de 2020 a través del cual se le requirió por desistimiento tácito al no cumplir con la carga de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Admitida la demanda, por auto del 12 de agosto del presente año se requirió a la parte interesada para que allegara copia coteja donde constara el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda a efectos de surtir la notificación personal del demandado junto con la constancia de recibido por su destinatario en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2.2. Al no haber cumplido con la carga impuesta a la parte demandante, mediante auto del 15 de Octubre de 2020 se requirió a ese extremo de la Litis para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le hiciera del proveído, suministrara una nueva dirección del demandado y/o efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del mismo según las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto pusiera en marcha los mecanismos procesales que dispone el Código General del Proceso para lograr la comparecencia y/o vinculación del demandado, con la advertencia que de no cumplir con la carga indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado se declararía desistimiento tácito.

2.2. La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 15 de Octubre de 2020 para que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente o en su defecto se ordene el emplazamiento, sustenta su disenso en que el demandado conoce el proceso pues en la dirección que se aportó recibió la demanda solo que para notificarlo “nuevamente” cambio de domicilio; ii) a la fecha desconoce otra dirección o correo electrónico por medio de los cuales se pueda realizar el trámite de notificación, peticona emplazamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho resolver: i) si los argumentos presentados por la recurrente logran enervar la decisión censurada y debe tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente o debe mantenerse el proveído por no haberse acreditado la notificación del auto admisorio de la demanda; si ante la manifestación de desconocer dirección o correo del demandado hay lugar a acceder al emplazamiento.

3.2 Tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión pues es claro en el caso de marras contrario a lo afirmado por la recurrente nunca se notificó el auto admisorio y no se reúnen los presupuestos para tener al demandado como notificado por conducta concluyente, pues precisamente nunca conoció la existencia del auto



admisorio, sin embargo y dado que la apoderada manifiesta en su escrito que desconoce la ubicación del demandado, indicación que se entiende bajo la gravedad del juramento con las implicaciones procesales que ello conlleva, se accederá al emplazamiento, por lo demás se negará el recurso de alzada por improcedente.

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.1. El Decreto 806 de 2020 regula lo referente a cuáles son los requisitos que debe contener la demanda para admitirla, entre ellos se encuentra la acreditación de haber remitido al momento de la radicación copia de la misma y sus anexos, requisito que de ninguna manera sustituye la notificación del auto admisorio pues solo hasta la admisión se ha proferido el y por ende la obligación de notificarlo personalmente como lo dispone el art. 290 del CGP se surte posterior a que quede ejecutoriado, de tal suerte que la remisión previa es un requisito de admisión nunca una forma de notificación, por la potísima razón que ese acto debe hacerse frente al auto admisorio y al momento en que se hace esa remisión el mismo no se ha proferido lo que imposibilitaría notificar algo inexistente.

3.4.3 Para la acreditación de la notificación personal del auto admisorio el Decreto 806 de 2020 dispone la remisión del proveído acreditando también el envío de la demanda y sus anexos, para lo cual deber demostrarse la remisión por vía correo físico o electrónico en el primer caso con las exigencias de la copia cotejada y sellada y la constancia de entrega.

3.4.2 El art. 321 del CGP y las normas especiales, enlistan los autos apelables siendo estos taxativos; en lo que corresponde a la institución del desistimiento tácito regulada en el Art. 317 y siguientes trae la regulación de un auto apelable como es el que decreta o niegue el desistimiento tácito, pero no es susceptible de tal recuso el proveído que requiere a la parte para que cumpla una carga antes de tal decreto.

3.3. Caso Concreto.

a) Se encuentra en el plenario que:

3.3.1. La señora Maria Alejandra García Lizcano presentó demanda el 16 de julio de 2020 pero por incurrir en algunos yerros se inadmitió con auto del 24 de julio de 2020 y habiendo sido corregida fue admitida el 12 de agosto de 2020, auto en el que se ordenó a la parte demandante la notificación al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 a la dirección que reportó como de notificaciones.

3.3.2. En acatamiento a ese ordenamiento la apoderada allegó certificación de la empresa de correo certificado donde se remitía la notificación del demandado con guía No. 9118510360 cuya constancia reveló que “...**el destinatario se trasladó motivo por el cual no fue posible la entrega...**”. La fecha de envío corresponde al **4 de agosto de 2020** y la constancia al **10 de agosto de 2020.**

3.3.3. Ante la inactividad del proceso por la parte demandante al no acreditar la notificación del demandado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se la requirió por desistimiento tácito en consideración a que ninguna actuación había efectuado y en el término concedido no acató el ordenamiento, sino que propuso recurso de reposición, argumentando que el demandado había recibido la notificación el 5 de agosto de 2020.

3.3.5. Con el recurso de reposición (ya que anteriormente al auto confutado no había allegado ningún documento) radicó la constancia de certificación de envío con ***Guía No. 9118509240*** remitida el **8 de agosto de 2020** con constancia de copia cotejada de haberse enviado 25 folios que son los que allega, de la demanda, copia de la demanda y auto admisorio al demandado a la Calle 50ª No.



26-03 emitiendo certificación el correo que fue entregado con la indicación “ **Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada...**”, sin embargo esta guía no corresponde a la notificación del auto admisorio sino a la remisión que debía hacer al momento de la radicación de la demanda, esto es, con tal constancia no se probó la notificación del auto admisorio sino el envío de la demanda y anexos.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a reponer el auto confutado ni conceder la apelación, pero si ha acceder al emplazamiento petitionado. Las razones son las siguientes:

1.- La parte demandante pretende que se le tenga en cuenta la exigencia establecida para admitir la demanda echando de menos que tal remisión solo fue la demanda y sus anexos no del auto admisorio que es el que la normativa ordena notificar personalmente habida cuenta que la certificación que presentó con el recurso fue la que debía acreditar la remisión de los documentos con la presentación de la demanda para admitirla en consideración a que el Decreto 806 exige que, con su presentación debe remitirse, sin embargo para surtir la notificación no solamente se requiere esa circunstancia porque el Art. 6 de la misma normativa precisamente exige que se debe **remitir el auto admisorio** con el memorial que subsanó la demanda para surtir la notificación de conformidad con el ultimo inciso del Art. 6 del Decreto 806, sin embargo tal situación no la ha surtido.

Ahora tampoco puede pregonarse que con la sola remisión de la demanda como requisito de admisión el demandado este notificado por conducta concluyente pues esa forma de notificación exige que lo que se conozca es la existencia del proceso por razón de tener certeza de la admisión, con tal remisión el demandado no podía tener certeza por la potísima razón que no se había admitido y por ende no conoció el auto que lo vinculó como demandado; es que por el hecho de que se realice esa remisión no implica que una demanda se admita pues en el momento de su estudio puede rechazarse y por diferentes razones, por lo que la certeza que pretende predica la recurrente frente al conocimiento del proceso por el actuar que le cometía hacer al momento de radicación de la demanda es inexistente procesalmente y de ninguna manera con aquel se puede configurar la notificación por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el requerimiento realizado para su momento encuentra pleno sustento legal en cuanto en el mismo se dispuso o que diera otra dirección del demandado y surtiera la notificación en aquella o pusiera en marcha los mecanismos establecidos en el estatuto procesal para la vinculación del demandado, habiendo optado por este último caso, lo que implica que debe mantenerse el proveído censurado.

2. Ante la negativa del recurso de reposición deviene necesario decidir sobre el de alzada, encontrando que el mismo resulta improcedente pues es claro el art. 317 del CGP que el auto apelable es el que decreta o niega el desistimiento no el de requerimiento previo el cual tampoco se encuentra en los enlistados en el art. 321 ibídem., por lo que se negará el mismo.

3. Como quiera que en el término que se concedió a la demandante para cumplir con la carga de propender por notificar al demandado esta manifestó desconocer la ubicación del demandado pues afirmó no conocer dirección física ni electrónica y en la que aportó en la demanda el accionado no reside situación que se puede corroborar con la constancia de correo aportada con el recurso, se accederá al emplazamiento pues la afirmación así contenida cumple con los requisitos establecidos en el art. 293 amenes que así se solicitó expresamente.

3.4 Conclusión

Colofón de lo expuesto se mantendrá el auto confutado, se negará el recurso de apelación y se accederá al emplazamiento.



De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 15 de Octubre de 2020, en su lugar, mantener la decisión ahí adoptada.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación frente al auto del 15 de octubre hogaño, por lo motivado.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, en consecuencia, **ORDENAR** el emplazamiento del demandado JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría, proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9056f36f458c22286ad3b3ea8d926a48f6f95c5ce9527a56915663e4cfc9f4

Documento generado en 18/01/2021 07:33:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2020 00099 00
PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ
DEMANDADA: Menor SFGQ representado por SANDRA QUIMBAYA CASTAÑEDA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Peticiona la demandada se le designe un abogado para que la represente en la audiencia a celebrarse el día **26 de enero del presente año a las 3: 00 pm.**

1-Ante la solicitud presentada y teniendo en cuenta que no corresponde a un amparo de pobreza sino el acompañamiento de un abogado y teniendo en cuenta que el demandado es un menor de edad, no se le designara apoderado pero si se solicitara la presencia del señor Defensor de Familia, para que actúe en favor de los intereses superiores del menor, quien cabe aclararse a la representante legal de la representante legal del menor demandado, tal funcionario es abogado y adicionalmente tiene la función de velar por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de asignación de apoderado, en su lugar se solicitará la presencia el Defensor de Familia para que actúe en la representación de los intereses el menor dentro de la audiencia prevista para el 26 de enero de los cursantes a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: secretaria informe al Defensor de Familia para que acuda en la hora y fecha señalada vía virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 006 del 19 de enero de 20201</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44964e543b1cd90abbbf8f0a66a76dd29c4ffb5ccd3ce0c8114ad6f0ccea20fd

Documento generado en 18/01/2021 08:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00207-00
DEMANDANTE: HERLEY PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ
MENOR: D.H.P. S.

Neiva, dieciocho (18) de enero de 2021

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 como uno de los requisitos de la demanda que se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos entre otras y como deber de las partes el art. 3 el de suministrar esa información, en el caso de marras se evidencia que si bien la parte actora refrenda el correo de varios de los testigos no lo hace con respecto a la señora Nury Conde, por lo que deberá proporcionarlo frente a ese testigo.

3. Contempla el art. 84 del CGP que a la demanda debe aportarse los anexos las pruebas que se pretendan hacer valer; revisada la demanda se evidencia que como pruebas documentales se anuncia entre otras “videos” llamadas y “control de desarrollo y crecimiento” pero ninguna de ellas fue aportada en cuanto examinado el correo que se remitió por oficina de reparto solo se remitió la demanda pero en ella no se allegó los mencionados documentos.

Ahora, aunque en el correo remitido se afirma por la señora apoderada que “...lo manifestado en el acápite de pruebas será radicado en el correspondiente juzgado debido a que los archivos superan el máximo permitido”, tal indicación no sufre ni puede tenerse en cuenta para cumplir la carga que le asiste de allegar la prueba documental que afirma arrimar con la demanda, primero porque el expediente es netamente digital por lo que todo memorial o documento solo se recibe vía correo electrónico ya sea como adjunto o link de descarga por lo que el Despacho no recibe ningún documento de manera presencial, adicionalmente a lo anterior en el medio digital existe innumerables programas, aplicaciones y herramientas que proporcionan soluciones de almacenamiento en la nube de manera gratuita y posibilidad de compartimiento o simplemente envío, que permite remitir información que constituya archivos grandes con espacio más que suficiente para que la apoderada a través de los mismos pueda remitir al Despacho la información que relaciona en la demandada.

En tal norte, la parte demandante deberá remitir los documentos que anuncia como prueba a través del medio digital (programa) adecuado para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ISABEL CRISITNA VERGARA GALLEGO, como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pgina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Maríai

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89439217208583558a8d6140f504fdd9616c52b6724fd40d53803cd6321a6753

Documento generado en 18/01/2021 07:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00261 00
DEMANDANTE: MARIBETH AVILA CABRERA
DEMANDADO: FERNANDO PINTO YARA
MENOR: DAVID SANTIAGO PINTO AVILA

Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen preliminar de la demanda de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos que promueve a través de apoderado la señora **MARIBETH AVILA CABRERA** actuando en representación y en defensa de los derechos del menor **DAVID SANTIAGO PINTO AVILA**, contra el señor **FERNANDO PINTO YARA**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos del menor **DAVID SANTIAGO PINTO AVILA** presentada por la señora **MARIBETH AVILA CABRERA** contra el señor **FERNANDO PINTO YARA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor **FERNANDO PINTO YARA**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la misma a la dirección electrónica del demandado (aportada en el trámite) con el envío del auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida en el ordinal quinto y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020..

SEXTO: Ordenar como auto de impulso, Visita Social al lugar de residencia de la progenitora del menor, señora **MARIBETH AVILA CABRERA** y del progenitor **FERNANDO PINTO YARA** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo



familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que tiene bajo su cuidado al menor **DAVID SANTIAGO PINTO AVILA**

Si el demandado en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificado la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que este ordenamiento no releva a la parte demandante para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Quinto de éste proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, para lo cual dispone de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que se realice y presente el informe.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOVENO: ORDENA como acto de impulso para decretarlo como prueba de oficio en el momento procesal oportuno, oficiar al pagador del demandado (que se afirma en la demanda) para que certifique a cuánto asciende la asignación mensual del demandado y cuál es el valor de las retenciones y/ o deducciones que se le hacen discriminado cada una de ellas; información que deberá remitirla dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación. Secretaría expida y envíe el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Maria i

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIU

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a l

Código de verificación: 72d0c8e4a637662a6b397a6d033fd3921fd9a

Documento generado en 18/01/2021 05:55

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 005 del 19 de enero de 20201</p> 
